

General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el 50 por 100 de las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», proyecta concertar con un grupo de bancos dirigido por «Dow Banking Corporation», de Zurich, por importe máximo de 50.000.000 de francos suizos, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 7 de diciembre de 1983, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

2278 *ORDEN de 30 de noviembre de 1983 por la que se nombra a la Inspectora Técnica de Seguros y Ahorro doña Concepción Suárez-Llanos Rovira como Interventor del Estado en «Ibérica de Seguros La Providence, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 23 de octubre de 1980, se nombró Interventor del Estado en la liquidación de «Ibérica de Seguros La Providence, S. A.», a la Inspectora del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro doña Mercedes Vázquez de Padura.

Habiéndose dispuesto el pase a otro destino por Orden ministerial de 1 de septiembre de 1983, se hace precisa su sustitución.

Visto el informe de la Subdirección General de Inspección, y a propuesta de vuestra ilustrísima,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero.—El cese de doña Mercedes Vázquez de Padura, como Interventor del Estado en «Ibérica de Seguros La Providence, S. A.».

Segundo.—El nombramiento como Interventor al Inspector del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro doña Concepción Suárez-Llanos Rovira, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y en particular la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2279 *ORDEN de 1 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Johnson & Johnson, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela sin tejer, no revestida, sin baño, ni recubrimiento, 80 por 100 rayón y 20 por 100 binder, y la exportación de gorros hospitalarios, batas, bragas hospitalarias, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Johnson & Johnson, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela sin tejer no revestida, sin baño ni recubrimiento, 80 por 100 rayón y 20 por 100 binder y la exportación de gorros, batas y bragas hospitalarias,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Johnson & Johnson, S. A.», con domicilio en Madrid, Gustavo Fernández Balbuena, 2, y NIF A-28218675.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tela sin tejer, no revestida, sin baño ni recubrimiento, composición 80 por 100 rayón y 20 por 100 binder, de gramajes comprendidos entre 18 y 82 g/m² (admitiéndose en cualquier gramaje una tolerancia del ± 6 por 100), P. E. 59.03.30.3, presentados en rollos de los siguientes anchos:

- 1.1 De 110 cm.
- 1.2 De 112 cm.
- 1.3 De 117 cm.
- 1.4 De 129 cm.
- 1.5 De 132 cm.
- 1.6 De 150 cm.
- 1.7 De 155 cm.
- 1.8 De 160 cm.
- 1.9 De 165 cm.
- 1.10 De 172 cm.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Gorros hospitalarios, «F. Flott 4201», P. E. 65.05.90.3.
- II. Gorros hospitalarios, «S. Miss 4202-Holanda», P. E. 65.05.90.3.
- III. Gorros hospitalarios, «S. Miss 4202», con marcada/patrón en 150 cm, P. E. 65.05.90.3.
- IV. Gorros hospitalarios, «S. Miss 4202», con marcada/patrón en 185 cm, P. E. 65.05.90.3.
- V. Gorros hospitalarios, «S. Chic-L 4203», P. E. 65.05.90.3.
- VI. Gorros hospitalarios, «S. Chic 4203», P. E. 65.05.90.3.
- VII. Gorros hospitalarios, «S. Band 4204», P. E. 65.05.90.3.
- VIII. Gorros hospitalarios, «S. Falt», P. E. 65.05.90.3.
- IX. Gorros hospitalarios, «S. Elast 4206», P. E. 65.05.90.3.
- X. Gorros hospitalarios, «S. All-A 4207» (una pieza), P. E. 65.05.90.3.
- XI. Gorros hospitalarios, «S. All-A 4207» (dos piezas), P. E. 65.05.90.3.
- XII. Gorros hospitalarios, «S. All-N 4208» (una pieza), P. E. 65.05.90.3.
- XIII. Gorros hospitalarios, «S. All-N 4208» (dos piezas), P. E. 65.05.90.3.
- XIV. Gorros hospitalarios, «S. Top 4209», P. E. 65.05.90.3.
- XV. Gorros hospitalarios, «S. Top 4209», P. E. 65.05.90.3.
- XVI. Gorros hospitalarios, «S. All Special 4210», P. E. 65.05.90.3.
- XVII. Gorros hospitalarios, «F. Flair 4211», P. E. 65.05.90.3.
- XVIII. Gorros hospitalarios, «S. Falt-N 4213», P. E. 65.05.90.3.
- XIX. Batas quirúrgicas, «Bontex 0770», manga/larga, P. E. 61.01.19.1.
- XX. Batas quirúrgicas, «Bontex 0771», manga/corta, P. E. 61.01.19.1.
- XXI. Bragas hospitalarias, «Serena Bikini 38/42», P. E. 61.04.98.1.
- XXII. Bragas hospitalarias, «Bontex JH-542», P. E. 61.04.98.1.
- XXIII. Bragas hospitalarias, «Bontex JH-546», P. E. 61.04.98.1.
- XXIV. Bragas hospitalarias, «Bontex JH-548», P. E. 61.04.98.1.
- XXV. Bragas hospitalarias, «Slip L JH-503», P. E. 61.04.98.1.
- XXVI. Camisones desechables, «Nightdresses» (S), P. E. 61.04.18.1.
- XXVII. Batas quirúrgicas, «Barrier 0554», P. E. 61.01.19.1.
- XXVIII. Cubrezapatos desechables, «Shoecovers», P. E. 62.05.99.4.
- XXIX. Gorros hospitalarios, «T. Cap 57202», P. E. 65.05.90.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 Kg de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidas en los productos a exportar, se podrán importar, con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

Para el producto I, 135,83 Kg de la mercancía 1.6.

Para el producto II, 120,80 Kg de la mercancía 1.3.

Para el producto III, 117,03 Kg de la mercancía 1.6.

Para el producto IV, 114,36 Kg de la mercancía 1.9.

Para el producto V, 120,80 Kg de la mercancía 1.5.

Para el producto VI, 122,16 Kg de la mercancía 1.8.

Para el producto VII, 126,63 Kg de la mercancía 1.6.

Para el producto VIII, 104,37 Kg de la mercancía 1.2.

Para el producto IX, 114,14 Kg de la mercancía 1.6.

Para el producto X, 141,08 Kg de la mercancía 1.9.

Para el producto XI, 123,50 Kg de la mercancía 1.9.

Para el producto XII, 174,55 Kg de la mercancía 1.5.

Para el producto XIII, 122,40 Kg de la mercancía 1.9.

Para el producto XIV, 124,87 Kg de la mercancía 1.5.

Para el producto XV, 124,87 Kg de la mercancía 1.9.

Para el producto XVI, 162,02 Kg de la mercancía 1.6.

Para el producto XVII, 130,14 Kg de la mercancía 1.6.

Para el producto XVIII, 103,54 Kg de la mercancía 1.2.

Para el producto XIX, 142,89 Kg de la mercancía 1.7.

Para el producto XX, 138,72 Kg de la mercancía 1.7.

Para el producto XXI, 121,80 Kg de la mercancía 1.4.

Para el producto XXII, 135,61 Kg de la mercancía 1.5.

Para el producto XXIII, 130,77 Kg de la mercancía 1.4.